



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8954-2005-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS GUSTAVO CHIPANA PIZARRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gustavo Chipana Pizarro, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 43, su fecha 10 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Jauja, por considerar que ha vulnerado su derecho de defensa al impedir que su abogado defensor tenga acceso al atestado policial incriminatorio.
2. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional (CPConst) establece que los procesos constitucionales no proceden cuando los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. De conformidad con el referido precepto, el juez constitucional se encuentra impedido de ingresar a evaluar el fondo del asunto cuando del análisis de la demanda se advierte de modo manifiesto la imposibilidad de que pueda haber resultado afectado el contenido tutelado por la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental invocado.
3. Que de conformidad con el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus se encuentra destinado a proteger el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella. Es por ello que el artículo 25º del CPConst. establece un catálogo enunciativo de derechos protegidos por el aludido proceso —todos ellos conectados directamente con el derecho a la libertad individual—, entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso, y las manifestaciones que les son inherentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, este Colegiado ha reconocido en las sentencias expedidas en los procesos 1268-01 y 6167-05, sobre hábeas corpus que

“(...) el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público”.

Sin embargo, tiene establecido también en la sentencia del proceso de hábeas corpus ultimamente citado (fundamento 34 a 37) que la procedencia de un hábeas corpus por la supuesta afectación del derecho al debido proceso o de las garantías de éste extensibles a los procedimientos seguidos ante sedes formalmente no jurisdiccionales (v.g. ante el Ministerio Público), se encuentra supeditada a que de las circunstancias del caso se derive una manifiesta conexidad con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual. Y es que el proceso de hábeas corpus no se encuentra, *per se* destinado a asegurar la vigencia del derecho al debido proceso, sino sólo en la medida en que su afectación comprometa la libertad individual, sea por acto o por amenaza revestida de las características de certeza e inminencia exigidas por el artículo 2° del CPConst.

4. Que analizada la demanda en el presente caso se aprecia que los hechos y el petitorio en ella consignados no se encuentran referidos al contenido protegido por la libertad individual, pues no existe restricción de ningún orden contra este derecho.

En efecto, el recurrente no alega restricción alguna contra su libertad personal, y más bien aduce que lo que pretende es “evitar que se consolide la amenaza” contra este derecho. Evidentemente, la eventual presentación de una denuncia penal por parte del Ministerio Público no configura una amenaza cierta e inminente contra el mencionado derecho, puesto que las eventuales limitaciones que pudieran dictarse se encuentran supeditadas a eventos inciertos, a saber, que la jurisdicción encuentre mérito, de un lado, para iniciar la instrucción, y de otro, para dictar alguna medida cautelar personal contra el recurrente.

5. Que aunque lo expuesto constituye razón suficiente para declarar la improcedencia de la demanda, en lo que al derecho fundamental a la defensa respecta (artículo 2°, inciso 14 de la Constitución), este Tribunal tiene establecido que el contenido protegido de este derecho se encuentra referido a aquellos vicios que puedan haber impedido u obstaculizado más allá de lo razonable la actividad del recurrente y su abogado en la búsqueda de rebatir el acervo indiciario y probatorio destinado a desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste (artículo 2° inciso 24, literal “e” de la Constitución). Dicho de otro modo, a través de los procesos constitucionales no cabe cuestionar simples anomalías relacionadas con el ejercicio de la defensa, sino sólo las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades que sitúan a la persona en objetiva y manifiesta indefensión, lo que no ocurre en el caso de autos.

En efecto, es el propio recurrente quien reconoce que tanto él como su defensa letrada han tenido acceso al atestado policial incriminatorio, lo que le ha permitido deducir la nulidad de la pericia grafotécnica en la que se sustentó. Siendo ello así, los altercados relacionados con un posterior acceso al referido atestado en sede del Ministerio Público, no se encuentran relacionados con el contenido protegido del aludido derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)